



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

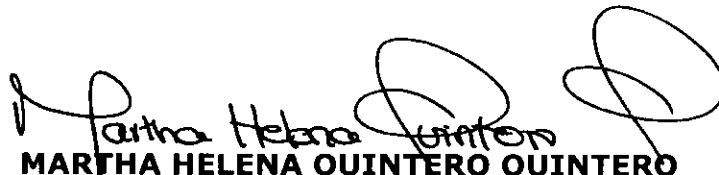
Bogotá D. C., 19 NOV 2018

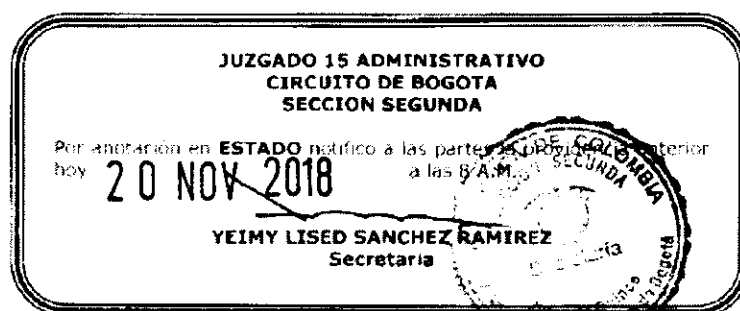
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2014-00089-00
DEMANDANTE: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPUBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES
DEMANDADO: NACIÓN- CONGRESO DE LA REPUBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la liquidación de gastos procesales obrante a folio 276 del expediente, se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que se sirva consignar el saldo pendiente por la suma de \$36.000, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00292-00
DEMANDANTE:	MAGDALENA GUEVARA DE RICO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE PENSIONES PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES

De la revisión del expediente se evidencia que:

En auto de fecha 16 de mayo de 2018 éste Despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra de la Dirección de Pensiones Públicas de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial de Pensiones y en consecuencia se ordenó su notificación, indicando claramente en dicho auto que la entidad accionada era la Dirección de Pensiones Públicas de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial de Pensiones.

No obstante lo anterior, el 12 de junio de 2018 al momento de la notificación realizada por parte de la secretaría de éste Despacho, el correo fue enviado a la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, correspondiente a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” (fl. 135) y no a la Dirección de Pensiones Públicas de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial de Pensiones ordenada en el auto de fecha 16 de mayo de 2018.

Pese a que se envió a correo electrónico diferente, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 28 de agosto de 2018 (fl. 138-143) la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, entidad ejecutada, contestó la demanda ejecutiva proponiendo excepciones de mérito y allegando para el efecto poder otorgado por la entidad a favor del Dr. Educardo Espinosa Palacios (fl. 145).

Con fundamento en lo anterior se evidencia una indebida notificación, toda vez que, como se indicó precedentemente se notificó a la UGPP, siendo lo correcto notificar a la Dirección de Pensiones Públicas de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial de Pensiones.

Respecto a lo anterior el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece en su numeral 8:

"Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)".

De la lectura de la norma se evidencia que el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio (para el caso de autos el mandamiento de pago) a aquellas personas que deban comparecer al proceso, no obstante lo anterior, el artículo 136¹ del mismo texto señala que la nulidad se considerará saneada *"cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"*, por lo cual, teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca contestó la demanda ejecutiva el 28 de agosto de 2018 y por tanto se encuentra ejerciendo su derecho a la defensa, se tiene por subsanada la nulidad existente.

Por otra parte, en virtud que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca contestó la demanda ejecutiva el 28 de agosto de 2018, se entiende notificada por conducta concluyente en dicha fecha, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)"*

Así las cosas, encontrándose notificada por conducta concluyente la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca el 28 de agosto de la presente anualidad, se concluye que la contestación se presentó dentro del término, por lo que es procedente correr traslado al ejecutante de las

¹ **Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*
1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*
PARAGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*

excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, conformidad con el contenido del numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso².

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR la nulidad presentada por indebida notificación, entendiéndose como única entidad ejecutada la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca**, tal como quedó consignado en el mandamiento de pago librado el 16 de mayo de 2018.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca el 28 de agosto de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

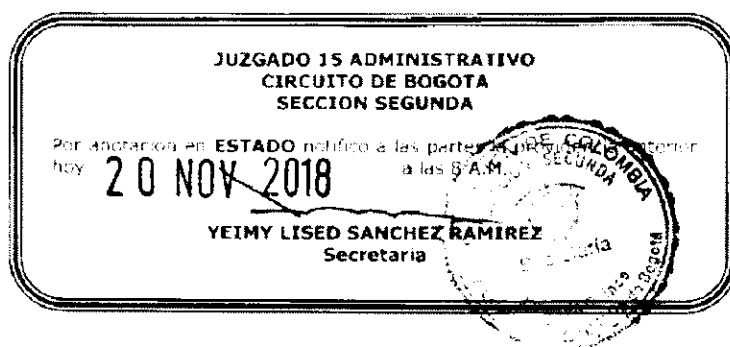
TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **EDUCARDO ESPINOSA PALACIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.006.957 de Granada (Meta) y T.P No. 162.194 del C. S de la J. para que actúe como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: CORRER traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca el 28 de agosto de 2018 y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EXPEDICION



² Artículo 443 del CGP. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

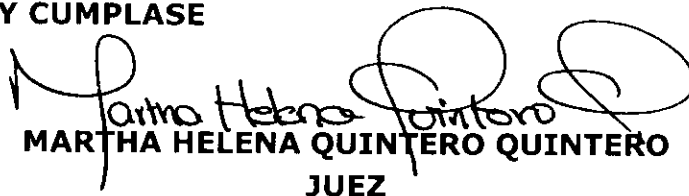
REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00292-00
DEMANDANTE:	MAGDALENA GUEVARA DE RICO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE PENSIONES PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES

El apoderado de la parte actora, Dr. Jorge Iván González Lizarazo, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 07 de junio de 2018, solicita se ordene el embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorro de la entidad accionada, bajo el argumento que deben aplicarse las excepciones establecidas por la H. Corte Constitucional al principio de inembargabilidad, entre las cuales se encuentra la de satisfacer obligaciones de origen laboral, como es el caso de autos.

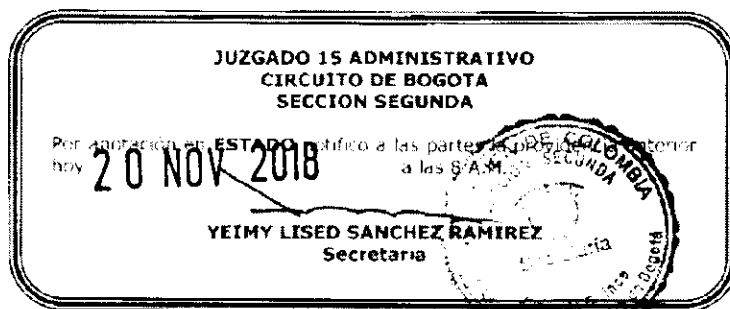
Así mismo, indica que mediante los Decreto 2349 de 1965 y 564 de 1996 se fijan los topes de inembargabilidad de las cuentas y señala que las cuentas de ahorros que posee la entidad accionada, son de los bancos Bancolombia S.A., Davivienda S.A. y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia BBVA.

En consideración a lo anterior, se dispone previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre la petición de embargo, **REQUERIR** a los bancos (i) Bancolombia S.A., (ii) Davivienda S.A. y, (iii) Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia BBVA a fin de que individualicen las cuentas o productos financieros que llegare a tener la entidad accionada, informando el número de las mismas, el tipo de destinación y la naturaleza, precisando si éstas manejan o no recursos de naturaleza inembargable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

PMK





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

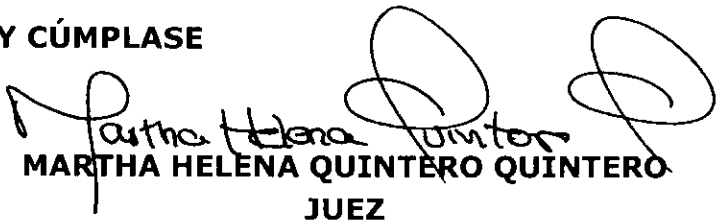
Bogotá D.C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

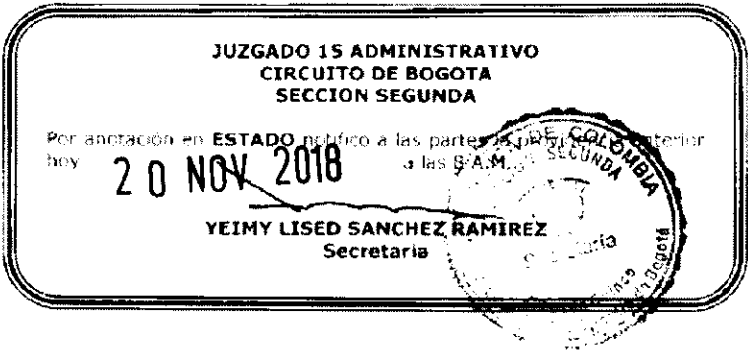
REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00603-00
DEMANDANTE	MARGARITA FONSECA TELLEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 am), a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

CCP-1





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

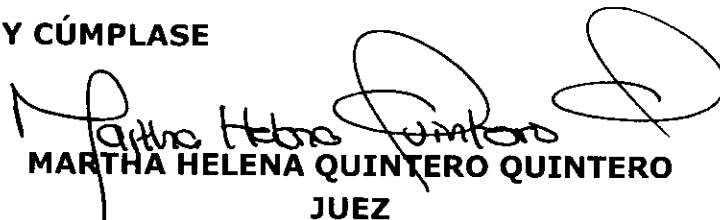
Bogotá D.C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

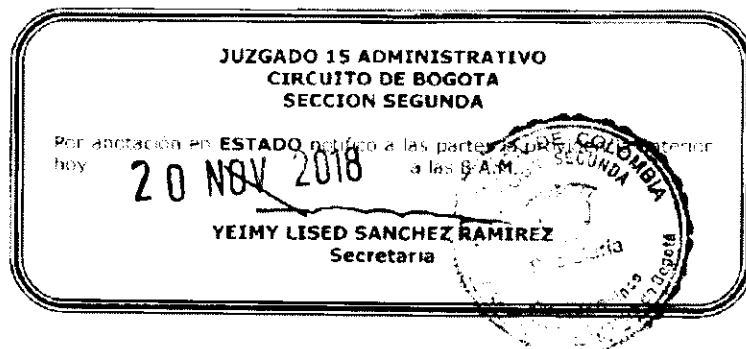
REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00732-00
DEMANDANTE	AQUILINO ACUÑA ORTIZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 am), a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

CBS





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00154-00
DEMANDANTE	RUTH MAYA BETANCOURTH
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a las liquidaciones de crédito presentadas por las partes.

Antecedentes:

Esta sede judicial en auto de 02 de junio de 2016 (fl. 63-69), libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa de Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a favor de la señora Ruth Maya Betancourth, por concepto del no pago de intereses moratorios causados entre el 04 de noviembre de 2010 (fecha de ejecutoria) y el 31 de octubre de 2012 (pago cumplimiento sentencia).

Posteriormente el 04 de septiembre de 2017, se procedió a celebrar audiencia inicial de que trata el 372 CGP, negando la excepción planteada por la defensa y se ordenó seguir adelante la ejecución (FL. 142-150), decisión contra la cual la entidad accionada presentó recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" en providencia del 07 de diciembre de 2017, confirmando la sentencia proferida por éste Despacho (fl.166-174).

En escrito radicado el 30 de abril de 2018, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación de crédito de los intereses de mora dejados de cancelar con ocasión al cumplimiento de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, por la suma de \$13.619.069, indicando que no sólo debe tenerse en cuenta el valor inicial sin indexar (pago condena) sino que también deben tenerse en cuenta las diferencias generadas mes a mes entre la ejecutoria y el pago, sustentando dicha afirmación en decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Finalmente arguye el libelista que las sumas a reconocer deben indexarse (Fl. 185-188).

Al respecto, el apoderado de la parte accionada, una vez corrido término de traslado establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., allega liquidación de crédito por la suma de 6.227.982,54 (fl. 190).

Por auto de fecha 22 de agosto de 2018 se ordenó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos realizar la liquidación del crédito correspondiente a los intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago proferido el 02 de junio de 2016 (fl. 192-193), liquidación que fue realizada por dicha oficina y se encuentra visible a folio 200 del plenario.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 446 del CGP, disposición aplicable para efectos de los procesos ejecutivos, regula la liquidación del crédito en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante procedió a presentar al Despacho la liquidación de crédito de los intereses moratorios reclamados, respecto de los cuales esta sede judicial en auto de 02 de junio de 2016 libró el mandamiento de pago en los siguientes términos:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor de la señora **RUTH MAYA BETANCOURTH**, por concepto de intereses moratorios generados entre el 04 de noviembre de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y el 31 de octubre de 2012 (fecha de pago de la obligación), por la suma de por la suma de (sic) trece millones seiscientos diecinueve mil sesenta y nueve pesos (\$13.619.069), indicada por el ejecutante.
(...)."

Ahora bien, verificada la liquidación aportada por el apoderado de la parte ejecutante (Fl- 188), se advierte que la misma se liquidó bajo la suma global reconocida al momento de la ejecutoria, sin tener en cuenta las deducciones

realizadas por concepto de aportes, motivo por el cual se ordenó mediante auto de fecha 22 de agosto de 2018 realizar por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos la liquidación del crédito conforme lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 02 de junio de 2016.

De la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos visible a folio 200 del plenario, se tiene que el capital sobre el cual se generan los intereses moratorios reclamados, es de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$19.299.335), valor que se deriva de sumar la diferencia de las mesadas pensionales a la ejecutoria y la indexación, y restar los descuentos por aportes. Una vez establecida la suma anterior, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos liquida los intereses moratorios generados entre el 04 de noviembre de 2010 (día siguiente ejecutoria) y el 31 de octubre de 2012 (fecha de pago) arrojando como valor adeudado la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$10.664.890).

Así, se tiene que la entidad accionada adeuda por concepto de intereses moratorios la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$10.664.890)** y no la suma de trece millones seiscientos diecinueve mil sesenta y nueve pesos (\$13.619.069) alegada por la parte ejecutante.

En consideración a lo anterior se advierte que en el presente asunto lo procedente es MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y APROBAR la liquidación de intereses moratorios realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, visible a folio 200 del expediente, en la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$10.664.890).

Ahora, sobre el reconocimiento de capital posterior y de indexación de la condena solicitados por el actor, se tiene que en el mandamiento de pago proferido por esta sede judicial el 02 de junio de 2016, se limitó única y exclusivamente al reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados entre el 04 de noviembre de 2010 y el 31 de octubre de 2012; aunado a lo anterior, del escrito de demanda obrante a folios 2 a 8 del plenario ni de la liquidación del crédito aportada a folio 59 se observa que la ejecutante solicite el pago de un interés posterior, por lo tanto dicho intereses no fue objeto de estudio al momento de librar el mandamiento de pago.

Finalmente, en cuanto a la liquidación presentada por la entidad accionada se advierte que es desestima en virtud de que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 446 del CGP, en cuanto no precisó los errores puntuales que le atribuye a la liquidación efectuada por la parte ejecutante, así mismo, es preciso señalar que en dicha liquidación se interrumpe el pago de los intereses moratorios desde el 03 de febrero al 12 de diciembre de 2011, suspensión que no encuentra asidero probatorio, toda vez que la parte

ejecutante elevó solicitud de cumplimiento a fallo (fl. 38-39) dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de lo que se colige que la ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, como quedó consignado en su momento al librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

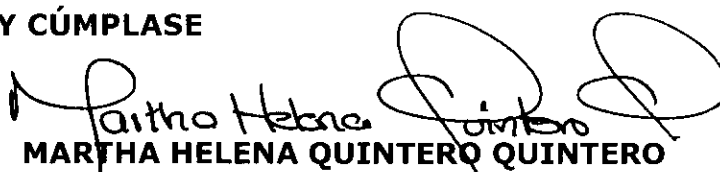
RESUELVE

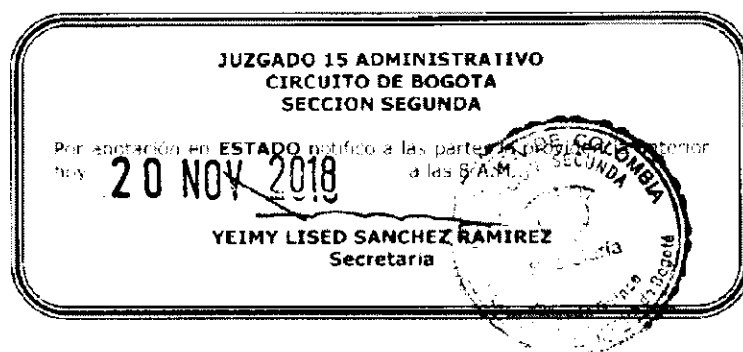
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante señora RUTH MAYA BETANCOURTH con cédula de ciudadanía No. 25.089.681 de Salamina (Caldas) y **APROBAR** la liquidación del crédito practicada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, visible a folio 200 del expediente, en la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$10.664.890).**

SEGUNDO: Notifíquese, en debida forma la presente decisión, contra la cual proceden los recursos de conformidad al Art. 446 del CGP.

TERCERO: En firme este auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia proferida el 07 de diciembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, sobre condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

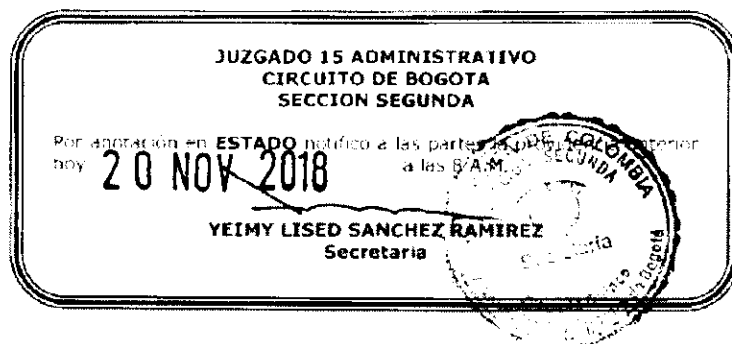
REFERENCIA:	EJECUTIVO No. 11001-33-35-015-2016-00291-00
DEMANDANTE:	ALONSO FIGUEROA ALARCÓN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El apoderado de la parte actora en escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 17 de octubre de 2018 (fl. 247) solicita ante ésta instancia judicial sea reconsiderado el valor fijado como agencias en derecho, por considerar que el valor fijado es bastante oneroso y se dificulta su cumplimiento por parte del accionante.

Al respecto se precisa a la parte ejecutante que la suma fijada como agencias en derecho en auto del 11 de octubre de 2018, se basó en lo dispuesto para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA 16-10554 Agosto 5 de 2016, motivo por el cual este Despacho ordena **ESTARSE** a lo dispuesto en dicho auto, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

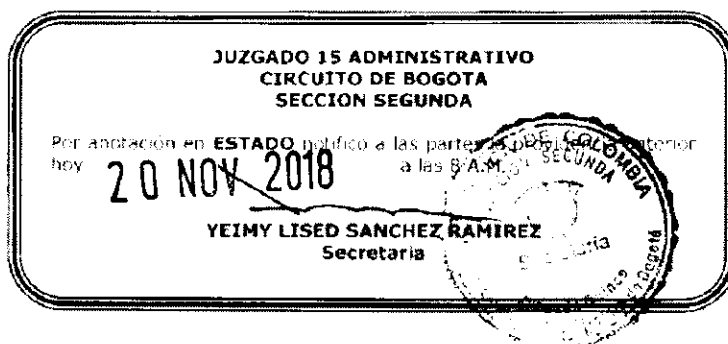
REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00393-00
DEMANDANTE:	CLARA CONSUELO CASTRO GARCÍA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Mediante escrito de fecha 18 de abril de 2018, la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", presenta al Despacho excepciones de mérito al mandamiento de pago librado el 05 de febrero de 2018, en consecuencia y de conformidad con el contenido del numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso¹, se ordena correr traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

CC: M



¹ Artículo 443 del CGP. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

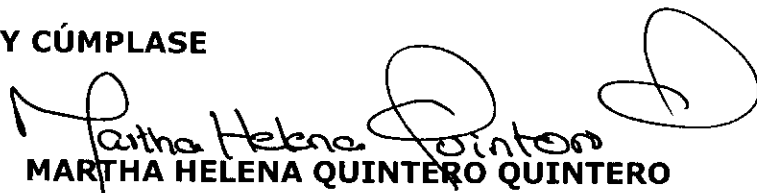
Bogotá D.C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

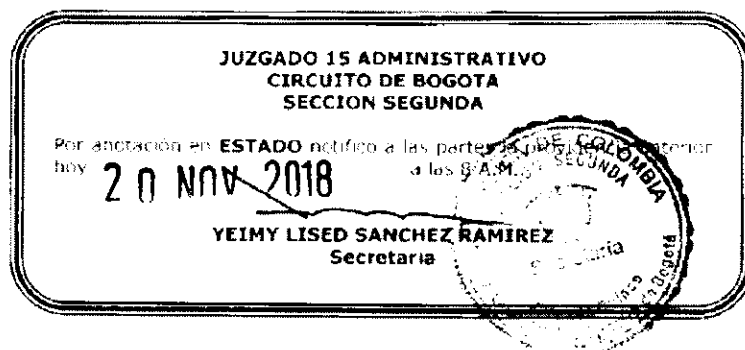
REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00542-00
DEMANDANTE	VITALIA FRANCO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

CPA





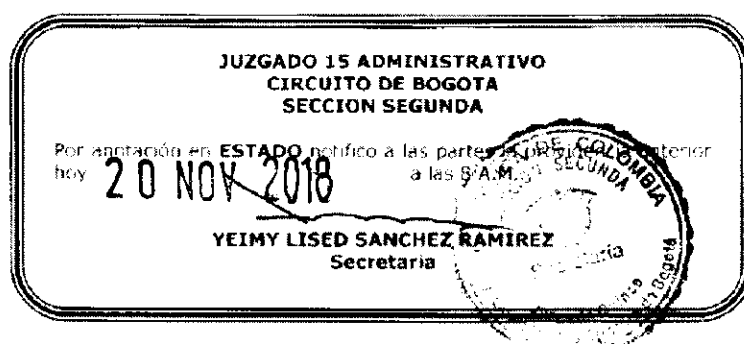
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, para el día seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las once (11:00) de la mañana.

Reconocer personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional al Dr. **DIÓGENES PULIDO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.280.143 expedida en Toca (Boyacá) y T.P No. 135.996 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

Reconocer personería para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a la Dra. **LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.951.202 expedida en Villanueva (Casanare) y T.P No. 197.743 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 NOV 2018

JUEZ AD HOC: JOSÉ ROBERTO SACHICA MÉNDEZ

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00116-00
DEMANDANTE:	JESÚS EMILIO ALONSO INFANTE
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

De conformidad con la providencia de fecha 31 de julio de 2017¹, proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se declaró fundado el impedimento presentado por la Juez Quince Administrativo del Circuito de Bogotá y en nombre de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, y en virtud a que el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez- Ad Hoc dentro expediente de la referencia², se procederá, en tal calidad, a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, todo de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996 y demás normas concordantes y complementarias.

En consecuencia,

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE la demanda presentada a través de apoderado, por el señor **JESÚS EMILIO ALONSO INFANTE**, en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

En tal virtud, para su trámite, resuelve:

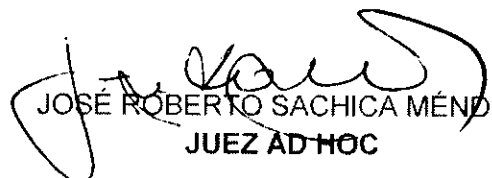
1. Asumir el conocimiento del presente proceso.
2. Ordenar notificar personalmente esta providencia a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 4-7 Cuaderno Impedimento

² Folio 13 Cuaderno Impedimento

3. Ordenar notificar personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
4. Ordenar notificar personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A. Por secretaria contrólense los términos.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.
7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación que dio origen a los actos acusados; de igual manera deberá aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer como prueba, así como la documental solicitada por el actor en la demanda.
8. Se reconoce personería adjetiva al Doctor DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, identificado con C.C. No. 80.761.375 expedida en Bogotá y T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ROBERTO SACHICA MÉNDEZ
JUEZ AD HOC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 NOV 2018 a las 8:00 a.m. SECRETARIO
--



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00191-00
DEMANDANTE:	FELIX MONTENEGRO TORO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

De la revisión del expediente se encuentra que:

Mediante memorial de fecha 18 de octubre de 2018, el apoderado de la entidad accionada allegó acta de conciliación y defensa judicial de la entidad mediante la cual se determinó proponer fórmula conciliatoria (fl.145-149), allegó igualmente sustitución de poder a la Dra. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO y solicita le sea reconocida personería como apoderada de la entidad accionada dentro del proceso de la referencia (fl.150).

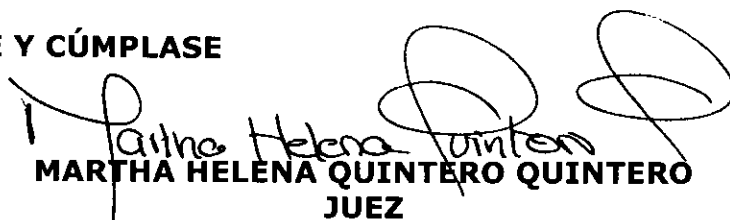
El 23 de octubre de 2018, la entidad accionada presentó escrito tendiente a que por parte de este Despacho se fije nueva fecha para celebrar la diligencia de conciliación, aduce que en la fecha fijada no fue posible allegar la fórmula de conciliación presentada por el respectivo comité (fl.151-152).

Al respecto, considera este Despacho que no es posible efectuar pronunciamiento alguno frente a los diferentes memoriales allegados por la entidad accionada, por cuanto la competencia frente al mismo se mantuvo hasta la fecha en la que se determinó conceder el recurso de apelación, decisión que se notificó en estrados y que se encuentra en firme.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de los memoriales allegados.

Una vez en firme este auto, remítase al H. Tribunal de Cundinamarca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO GARCIA ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE LA CAJA
CALLE 100, NÚMERO 1
Por notación en el año 2018 a las partes la providencia
se le notifica el **20 NOV 2018** a las 08:00 a.m.
Firma: _____
S. J. J. J. J.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

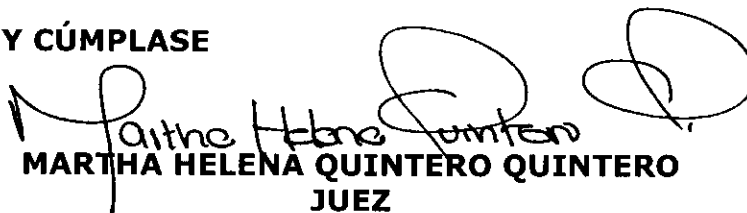
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2017-00335-00**
DEMANDANTE: **CARLOS DIEGO GUZMÁN MORENO**
DEMANDADO: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**

De la revisión del expediente se evidencia que el H. Tribunal de Cundinamarca ordenó a este Despacho requerir la constancia de notificación del acto administrativo demandado Oficio No. 2-2017-011667 del 30 de marzo de 2017 a efecto de determinar la existencia de la caducidad.

Mediante oficio de fecha 9 de noviembre de 2018 se remitió oficio al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, teniendo a obtener la constancia requerida, no obstante a la fecha dicha información no ha sido allegada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta los planteamientos señalados en el auto proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, considera el Despacho que hasta tanto no se defina la existencia de caducidad, no es procedente la realización de la audiencia de pruebas señalada para el día 20 de noviembre de 2018, debiéndose aplazar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

31/27

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 8 A.M.
20 NOV 2018
YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

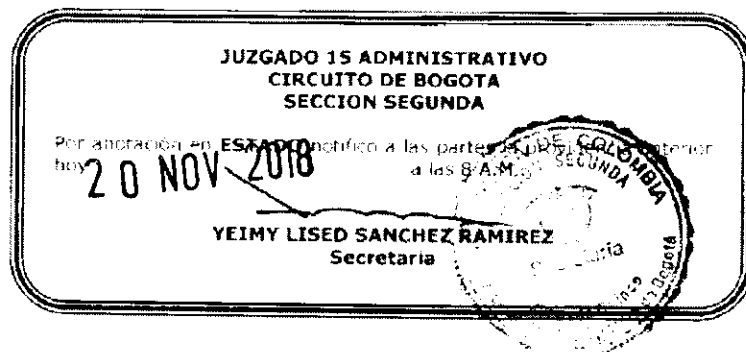
REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2017-00355-00
DEMANDANTE	RICARDO BRIÑEZ COMETA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

CITESE





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

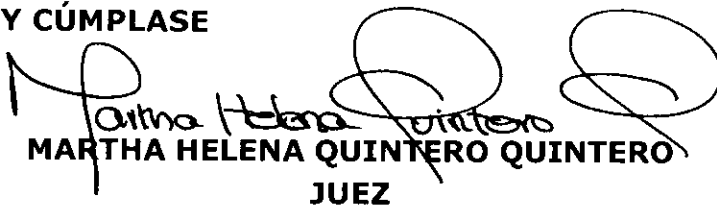
Bogotá D.C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

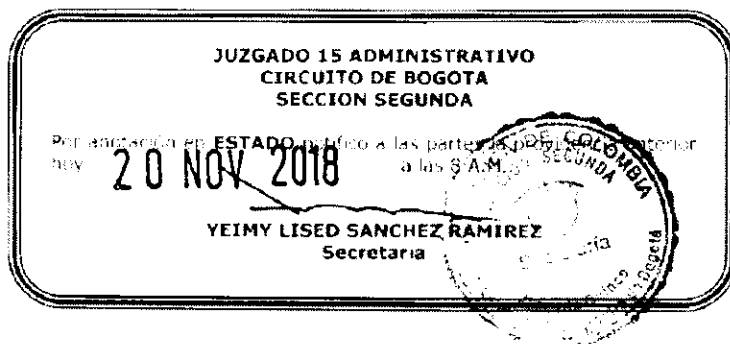
REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2017-00414-00
DEMANDANTE:	JUANA BEATRIZ PULIDO GÓMEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2018, la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", presenta al Despacho excepciones de mérito al mandamiento de pago librado el 23 de enero de 2018, en consecuencia y de conformidad con el contenido del numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso¹, se ordena correr traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

mpm



¹ Artículo 443 del CGP. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)."

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 NOV 2018

JUEZ AD HOC: JOSÉ ROBERTO SACHICA MÉNDEZ

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00452-00
DEMANDANTE:	YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTES
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

De conformidad con la providencia de fecha 16 de julio de 2017¹, proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se declaró fundado el impedimento presentado por la Juez Quince Administrativo del Circuito de Bogotá y en nombre de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, y en virtud a que el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez- Ad Hoc dentro expediente de la referencia², se procederá, en tal calidad, a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias.

En consecuencia, se dispone:

1. **INADMITIR** la demanda presentada por **YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTES**, concediéndole a la parte interesada el término de diez (10) días para que allegue el poder para actuar, el mismo que debe determinar de manera clara los actos administrativos que pretende demandar.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Código General del Proceso (C.G.P.), se deberán allegar las copias pertinentes del escrito de corrección de la demanda y sus anexos, para el traslado, así como la copia en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ROBERTO SACHICA MÉNDEZ
JUEZ AD HOC

¹ Folios 4-6 Cuaderno Impedimento

² Folio 7 Cuaderno Impedimento

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO de la providencia,
anterior hoy **20 NOV 2018** a las 0:00 a.m.

SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 19 NOV 2018

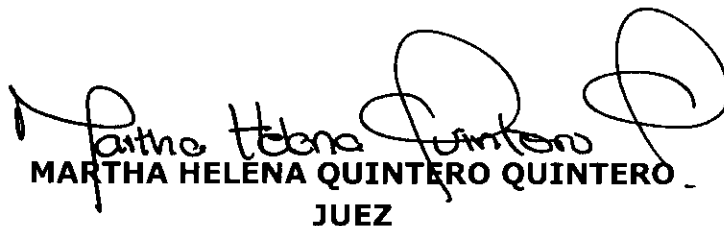
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2017-00468-00**
DEMANDANTE: **MARÍA CRISTINA GARCÍA PACHÓN**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

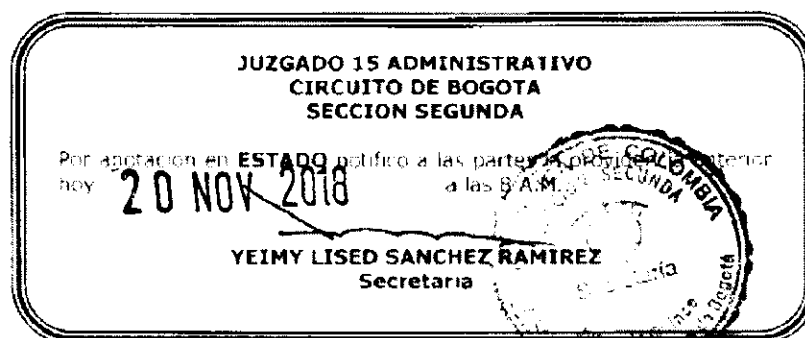
De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", para el día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez (10:00) de la mañana.

Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, al Dr. **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con C.C No. 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al Dr. **EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS** identificado con C.C No. 1.082.967.276 de Santa Marta y T.P. No. 285.907 del C.S. de la J. de conformidad con los términos establecidos en los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2017-00477-00
DEMANDANTE:	JOSÉ EUDORO ANGARITA MORENO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ EUDORO ANGARITA MORENO por la totalidad de los intereses de mora peticionados por la ejecutante.

Recurso de Reposición:

Aduce la libelista que la obligación no se encuentra en cabeza de la UGPP, así mismo considera que el ejecutante no aportó copia de la solicitud elevada ante la entidad accionada, máxime cuando éste contaba únicamente con 3 meses para solicitar el cumplimiento del fallo so pena de que cesaran los intereses moratorios hasta cuando se presentara la solicitud; adicional a ello indica que no basta solamente la solicitud de cumplimiento, sino que la misma debe estar completa y para el caso de autos el demandante no aportó la declaración juramentada de no haber iniciado proceso ejecutivo.

Manifiesta que la sentencia quedó ejecutoriada el 09 de febrero de 2016 y el accionante radicó solicitud de cumplimiento hasta el 21 de junio de 2016, por lo que los intereses debieron suspenderse al excederse el plazo de los 3 meses contemplados en la norma.

Adicional a lo anterior indica que en el escrito de demanda se solicita el reconocimiento de intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria, sin tener en cuenta que el presente proceso ejecutivo se debe desarrollar bajo los parámetros de la Ley 1437 de 2011, la cual precisa que los intereses moratorios se deben liquidar atendiendo la tasa DTF.

Finalmente alega la apoderada de la entidad ejecutada que es improcedente el pago de indexación cuando el cobro se deriva de intereses moratorios, pues la actualización pretendida se cubre con el pago de los intereses, tema que ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional.

En consideración a lo anterior, solicita revocar el auto que libró mandamiento de pago y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Para Resolver se Considera:

En auto de fecha 23 de enero de 2018 (Fl. 56-58), esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a favor del señor JOSÉ EUDORO ANGARITA MORENO, por concepto de los intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida por éste Despacho el 16 de abril de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" el 31 de enero de 2014, respecto del no pago de los intereses moratorios ordenados, causados entre el 11 de febrero de 2014 y el 10 de mayo de 2014.

La anterior decisión a juicio de la apoderada recurrente, debe ser revocada toda vez que (i) la entidad ejecutada UGPP no es competente para el pago, (ii) Cesaron los intereses moratorios y, (iii) no es procedente el pago de indexación sobre los intereses moratorios.

Ahora bien, frente al recurso presentado se debe decir que es procedente en atención a que el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por su parte el artículo 442 del mismo cuerpo normativo, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición.

En consideración a lo anterior y como quiera que se advierte que el recurso impetrado por la apoderada de la UGPP ataca la falta de formalidad del título, la reposición resulta procedente, razón por la cual se pasa a analizar los argumentos de inconformidad planteados.

(i) En cuanto a que la UGPP no es la competente para el reconocimiento de los intereses moratorios:

Al respecto se debe decir que dicho asunto no ha sido pacífico no obstante recientemente la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 23 de febrero de 2017 (Rad 2016-00215), CP: Germán Alberto Bula Escobar¹, precisó y reiteró sus últimos pronunciamientos al respecto, en el sentido que la competente para efectuar el pago de los intereses de mora generados por el pago de sentencias dictadas en contra de Cajanal (o Cajanal en Liquidación), es la UGPP, ello por cuanto dicho reconocimiento esta inescindiblemente ligado a la sentencia, toda vez que deben ser pagados con ella, y la entidad encargada de efectuar dicha cancelación ya no existe, y quien por ley asumió dicha carga fue la UGPP, tal como lo dispuso el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, que dispone:

"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad..."

¹Al respecto véase pronunciamientos del Consejo de Estado del 19 de agosto de 2015 (radicado No. 2015-00066), 22 de octubre de 2015 (radicado No. 2015-00150), 8 de junio de 2016 (radicado No. 2016-00054), 8 de junio de 2016 (radicado No. 2016-00029).

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Parágrafo 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

Parágrafo 3o. Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.

Parágrafo 4o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el inciso segundo del presente artículo.” (Subrayas de la Sala).

De cara a lo anterior se tiene que el parágrafo segundo del artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, dispone que los procesos y reclamaciones en trámite, relacionados con las competencias asignadas por la ley a la UGPP, debieron ser atendidos por el Liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación. De ahí en adelante, tales asuntos debían ser asumidos por la UGPP, con los recursos que para dicho efecto le transfiere la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (parágrafo 4º ibídem).

De lo anterior se tiene que la tesis acogida en la actualidad por el Consejo de Estado - Sala de Consulta Civil, es que a la UGPP le corresponde asumir integralmente las competencias que antes eran de CAJANAL EICE en materia pensional, por lo tanto en este tipo de asuntos -pago de intereses- es la llamada a asumir las obligaciones de la liquidada.

Así las cosas, se tiene que en asuntos como el analizado en los que se pretende el pago de los intereses moratorios, concretamente en el caso, los causados desde el 11 de febrero de 2014 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) y el 10 de mayo de 2014 (3 meses), pago que le corresponde asumirlo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que se reitera asumió dicha carga con ocasión a la liquidación de Cajanal, razón por la cual los argumentos del recurso de reposición propuesto por la apoderada de la citada entidad no están llamados a prosperar.

(ii) En cuanto a que se debe suspender el reconocimiento de los intereses moratorios:

Indicó la apoderada de la ejecutada que el demandante no acreditó haber presentado solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los 3 meses posteriores a la ejecutoria, por lo que debe establecerse sobre que fechas no existiría obligación de reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Frente a éste punto, es preciso referir que el mismo ataca el fondo del asunto y no una formalidad, sin embargo se aclara que para el momento de librar mandamiento de pago el despacho limitó el reconocimiento de los intereses a los causados entre el 11 de febrero de 2014 y el 10 de mayo de 2014, por no encontrarse acreditado dentro del plenario que el ejecutante elevo ante la entidad solicitud de cumplimiento a fallo, por lo que no existe vicio formal al respecto.

(iii) Respecto a la improcedencia en el pago de indexación sobre los intereses moratorios.

En cuanto a éste punto es preciso aclarar que en el libelo de la demanda no se solicita el reconocimiento de indexación sobre los intereses moratorios reclamados, por lo que no son de recibo los argumentos expuestos por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 23 de enero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: En firme, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**, a la Dra. **Karina Vence Peláez** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.403.532 de San Diego (César) y T.P. No. 81.621 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

